

Jr. Coloma

1761

Copia simple de pliego de interroga-
torio y respuestas de los Regidores, Alcal-
des, Corregidor, Regles de las villas y luga-
res de Cataluña, sobre asunto de proprio
de cada villa. Las respuestas son conser-
vadas en este pliego a Jr. Coloma de
Jarnes

Leg. 1
cr. 92.

2

PREGUNTAS A LAS QVALES DEBEN

*responder los Corregidores, Alcaldes, y Regidores de las
Ciudades respective, Bayles, y Regidores de las Villas
y Lugares de este Principado.*

I.

Diràn, e individuaràn todos los Proprios que cada
Ciudad, Villa, y Lugar respective tiene expressando
en lo que consisten, si son tierras, Bosques, Molinos &c.

*Esta Villa tiene Los Proprios de la Taverua, y
de la Carniceria.*

II.

Los Titulos en virtud de los quales los posehen.

Posehe estos Proprios esto es el de la Taverna por
 Concesion ó Establezim^{to} hecho á su favor por
 Mr. Fran^{co} Salvador de Bourmonville con aunto
 ante Fran^{co} Guixexas Esno á los 26 Agosto
 1737. Y el de la Carniceria por concession, y
 Venta, que hizo Sebastian Fabregas, y Cubias
 Labrador á favor de Miguel Fabregas, y Berche
 también Labrador, y por concession que el Sr. Inten-
 dente hizo á favor de la Villa del derecho de
 prelacion con despacho de 20 de Abril de este
 año La cedió dho Miguel Fabregas, y Berche

con Escritura ante Joseph Guixeras en
26 de los mismos.

5
± de la facultad de vender vino, que es el Propio
de la Taverna pero por los motivos expuestos
no se puede computar por los Productos con-
vientes, si solo por los Regulares que son
como se ha dicho al tercio de dho annual
Producto de Ciento, y cinquenta Libras ca-
talanas, Y ahun esto sugetandose la Villa
por su propia utilidad a los pechos, y priva-
ciones que ha impuesto sobre sus Vecinos
Particulares suprimiendo la Libertad que
en cada uno de ellos residia de llevar de fuera
parte vino para vender en ella hasta en la cantidad
de quatro Assumbres vulgo Maytadellas gozando
solamente el Tavernero, eo arrendatario de la
Taverna el privilegio de vender por mas menor
el vino de quatro assumbres abajo hasta un ducado
haviendo limitado a los citados Particulares el
vender por menudo, dejandoles unicamente el
Arbitrio de llevarse, o hazerse llevar para si
y su propio consumo hasta medio Cuero de
vino solamente, y no mas; pues vino se hu-
viere suprimido esta Libertad a los Vecinos
Particulares dejandose solam^{te} la facultad al
Arrendatario de este Propio de vender el vino
por menor como de antes se practicava, no pro-
duciria, ni se hallaria por el arriendo annualm^{te}
ni las ciento, y cinquenta Libras. Y siendo
facultad de la Villa el alterar este estilo, no queriendo
se privar, ni perjudicar en ella siempre que
le pareziere conveniente el alterarlo parece no
se puede ventar mas producto del que arriba
se ha dicho.

El Propio de la Camiceria como se haya adquirido
de dos Meses a esta Parte, como se ha dicho en la
respuesta segunda, y haver sido en tiempo que
no era proporcionado para arrendarse con por

al presente á Cuenta de la Villa, y no
se sabe que producto dará: pero en
adelante se arrendará, y á Juizio
prudencial se espera que dará an-
ualmente de producto diez libras catal.
por no haverse hecho toda via las obras
Casas, Casa y Corral de que necessita de
suerte que en el corriente año perderá
la Villa en su administracion como hasta
ahora ha perdido el Dueño que lo era
de ella, motivo que le ha obligado á des-
prenderse de la misma; y solo se espera
dará el citado poco ~~por~~ producto quan-
do se haya hecho todo lo que se ne-
cesita; de suerte que el común no ha
tomado, ó comprado la citada Cami-
ceria, porque queda esperar grande
beneficio, ni utilidad en ella, si que
más lo ha hecho por los Inconveni-
entes, que de no poseerla le podrian
acontezer, y suceder.



III.

El Producto, que cada Proprio dá annualmente.

El Proprio de la Taverna da cada año de producto computados unos años con otros Ciento, y cinquenta Libras moneda Catalana sobre del que y para cumplir con toda exactitud a lo mandado por el D.^o Consejo, no se oculta el que el Producto de este proprio en dos años antecedentes, y en el corriente sus Productos son exorbitantes respecto de los Regulares productos, que hasta al presente se havian expresamentado; y esto por causa de que siendo este Proprio, y consistiendo en la facultad de vender Vinos; Como en los arriba citados años no se haya cogido Vino por haverse perdido la Vendimia, ya por granizo, como por otros defectos del tiempo ha sido la ocasion de aumentarse el precio del Vino, y al mismo tiempo el que se hayan visto precitados los Vecinos en haver de acudir a la Taverna para la Compra de el, y esto ha sido el motivo de subir a un precio eccessivo el arriendo.

IV.

Si son arrendables o no los Proprios, con distincion de los que lo sean, y se hayan arrendado, y de los que no lo son, y no se hayan arrendado.

Dichos Proprios son arrendables, y la Taverna se ha siempre arrendado. Dicha Camnicia no se ha arrendado por no ser (como se ha explicado) tiempo oportuno quando se adquirió pero se arrendará en adelante como la Taverna.

V.

Que producen el año los dhos Proprios, tanto los arrendados, como los por arrendar, regulando en estos su producto por un Quinquenio.

*Se Refiere a lo que se ha dicho sobre la
tenencia.*

VI.

A que cargas, y obligaciones estan sujetos los Proprios con distincion de cada año.

La Taverna está especialmte sujeta al pago de 500 rs que se reservó annualmte el Concedente à saber es. 250 rs para si; y 250 rs para la obra de la Iglesia Parro. y al pago del D. Catastro: La Camiceria está sujeta à 400 rs de censo annual à la Exma Condeza de Robres, y de Axarada; Y así mismo à 100 rs que annualmente se ha obligado à pagar al D. Patrimonio por derecho de Amortizaciion, y al pago del D. Catastro. Y generalmente ambos propios estan sujetos à todos los Cargos que se expresaxán en las siguientes Respuestas.

VII

En que se invierte, o emplea el Producto de los Proprios.

Este Producto se emplea en el Pago de una crecida cantidad atrazada, y adeudada de los Censos a que estava obligada La Villa en cantidad de catorze Mil noventa, y una libras de Principalidad que se va extinguiendo de los Productos del Arbitrio de un Rediezmo, que se explicará en las preguntas siguientes. Otrosi para los gastos ordin. de la misma Villa que consisten: Primo en los Salarios de quatro Reg. Sindico, y Secretario dandose diez libras a cada uno de dthos Reg. y Sindico; y cinco libras doze sueldos al Secretario que de por junto Importa cinquenta, y cinco libras doze sueldos = Mas por el Salario de Maestro de Niños setenta, y cinco libras = Mas por la Manutencion del Pelox veinte libras = Mas por la Limosna del Predicador de la Quaxerna quarenta libras = Mas por la manutencion, y gastos de la Assegua

que passa por la Villa treinta Libras = Mas
por los gastos de las fiestas de S^r Salvador y
S^r Dalmaio, que por ser hijos de la Villa se
haze particular demostracion veinte Libras.
Otrosi en diferentes gastos extraordinarios que
son = Primero por gastos de Vexederos veys Libras =
Mas por Conductas de Abogados, y Procuradores
en Baxña, y lexona veinte Libras = Mas por
gastos de pleytos, y Cauas de escrituras Duccientas
Libras = Mas por Dietas que se ofrezcan hazer
a los Reg^{os} asi por transito de Tropas, como por
otros negocios que se presenten asi por el S^r
Servicio, como por dependencias de la Villa
ochenta Libras = Mas por el Collector del
D^o Catastro veinte, y cinco Libras = Mas por
el Salario del Reaudador del papel Sellado
diez Libras = Mas por hazer los Depantos
por menor del D^o Catastro, diez, y ocho Libras =
Mas por Libras necessarias en las Canzefes, y
Prensa del Estudio de los muchachos, quaxenta
Libras = Mas por las Misas de voto que a cuenta
de la Villa se celebran todos los Viernes en la
Capilla de S^r Sebastian por voto antiguo
hizo la Villa respeto de haver sido Librada
de la Peste. veinte Libras.

Y en Embargo que los gastos que entaxe lo
demas arriba se explican, como son Salario
de Maestro, Manutencion de Pelos, Simona
del Predicador, fiestas de S^r Salvador, y S^r
Dalmaio, y a lo un otro hasta al presente, no
se havian pagado de efetos de la Villa respeto a
que por la Importable carga de los Censos
de que esta se hallava oprimida no podia
satisfacense respeto de no sobrar Maravedi

al gurso despues de pagadasy las annuas
 prestaciones de aquellos; pero en atencion
 de que queda la Villa exonerada del Capital
 de otros Censos por la Redencion, y extincion
 que se ha hecho de los Productos del Abito
 del Diezmo que arriba se ha notado, te-
 niendo la Villa presente la Pobreza de la
 obra de la Iglesia Parf. a quien estaban
 cargados estos gastos, discurriendo que ahora
 podia obrar para ello, y que para mayor
 aumento de la Iglesia se podia exponer
 dha obra de lo que le estava cargado, se
 hallan destinadas las Cantidades correspon-
 dientes a los citados gastos, que havia aquella
 de Suportar. Y se halla resuelto el pagar, y
 satisfacer de los efectos de la Villa, y otros que
 sean considerados necesarios para la Utili-
 dad Comun, como en efecto se habrian ya pa-
 gado si hoviese librado por la Pl. Audiencia
 el despacho que de pronto se espera de dha
 Pl. Audiencia en requerida del Reuado, y en-
 tancia que en aquella tierra pendiente para
 pagar todo lo predicho de los citados efectos:
 añadiendo tambien que a mas de Duescientos
 virgienta libras Catalanas de principa-
 lidad de un Censo, que por precio de la
 Carniceria nuevamente adquirida se ha
 obligado la Villa, se le fize el gasto al pnte
 (para que pueda dar el correspondiente
 producto) de comprar terreno, y hazer en
 el Casa por el Cortante, y Lugar en donde
 se corten las Carnes, como, y assi mismo corral
 para el ganado de dha Carniceria, que todo

esto segun prudencial estima cubirán á do.¹³
Mil Libras. Asi mismo se propone, que es esta
Villa bastante numerosa de Vecinos, y que van
creciendo estes, y la Villa de dia en dia por
el tráfico, y Comercio, que en ella se fomenta
y creciendo assi tambien el num.^o de los mu-
chachos, no podrá dar cobro un solo Maestro
á la ensenya de aquellos, y se verá precisada
á mantener dos, que verá el uno para la
Grammatica, á quien lo que menos se le deberá
corresponder con el Salario de Setenta y
cinco Libras; Y el otro para enseñar de leer
escribir, y contar, con el Salario al menos de
unas quarenta Libras, y assi bien que por
los expressados motivos es del todo necesario
ensanchar, y ampliar la citada Plaza. Y
Y assi mismo que es preciso aumentar el
Salario de los Regidores, y Secretario, y que
á estes se les nombre un Verguero para lo
que se oficiene al Ayuntamiento con el Sa-
lario correspondiente.

VIII.

Dirán tambien todos los Arbitrios de que usa cada Ciudad, Villa ó Pueblo respective' expressando quales son, en que consisten, si en imposición de Dezenos, Dozenos, Quinzenos, Tallas &c.

Esta Villa usa de los Arbitrios de un Rediezmo del Messor, y de los Derechos llamados de Medidas, ó Mesuras, y del Ganado.

IX.

En que estan impuestos dichos Arbitrios, y cada vno de ellos, y si son temporales, o perpetuos.

El Arbitrio del Rediezmo esta Impuesto sobre todo genero de granos de Espiga, Judias, Vnas, y Arroz que se cojen en las tierras de esta Villa, y su termino. Este Rediezmo es temporal por el tiempo de veinte años. El derecho de Medidas esta Impuesto sobre los que venden, y compran trigo, y otros granos en esta Villa, que consiste en que el Vendedor, y Comprador pagan por mitad ocho dineros por quartana, porque les subministran las Medidas. El del ganado sobre los q. venden, y compran Ganado pagando Igualm. de Vendedor, y Comprador quatro dineros por libra del precio, que se vende dho Ganado. Y el del Meson sobre el dar de comer a Los Passajeros.

X

Si para usar de ellos tienen facultad Regia o de la Real Audiencia, o si es por consentimiento, o Convenio del Comun, y Particulares, explicando por cada Vno de los Arbitrios en particular en virtud de que titulo le usan.

Laxa usax de dho Pediezmo tiene la Villa facultad Regia en virtud de R. Cedula que gano en 18. de Febrero de 1748. Etando aquella concebida en los terminos: Que comidexandosse este Arbitrio para la Villa en calidad de Proprios, y sus precisos alimentos, y gastos, no se exija de el el Valimto de la mitad, y quatro por ciento Laxa Usax del Derecho del Ganado precedio Resolucion de la Villa en el año 1714. Laxa usax el Comun privativamente del dcho de Medidas, o Mesuras, y Mezor de que antes usava qualquiera, precedio el Consentimiento del Pueblo alomenos tacito para Redimirse de los muchos cargos que ya entonzes padecia bien que despues se corroboró dho uso con la Concesion que hizo el Cor. Jurisdiccional del del Mezor, Con auto ante Francisco Guixeras Cmo en 8 Feriero 1725. y del de Medidas, o Mesuras con auto ante Vicente Gavarró Cmo en 23 Fen.o 1705.

XI.

En que tiempos se impusieron los Arbitrios explican-
dolo por lo particular de cada vno de ellos.

*El Diezmo se Impuso en 30 de Abril del 1718.
El derecho del Ganado en 1714; El del Menon
en 1725. Y el de Medidas, ó Mesuras en 1705.
por las causas, y razones, títulos explicados en
la antecedente Respuesta.*

XII

Quanto produce el año cada Arbitrio.

El Arbitrio del Rediezmo produce al año Mil Libras Catalanas. El del Derecho del Ganado Duscientas catorze Libras. El del Derecho de Medidas ó Menuras quatrocientas treinta y cinco Libras; Y el del Messo, ó Hostal ciento y ocho Libras computando unos años, con otros, bien que contando sobre los presentes Arriendos de los mismos Arbitrios que al presente se hallan alterados por diferentes circunstancias que han ocurrido en ellos, porque a no haverse razón de estas circunstancias es el propio Producto de ellos Cien Libras el Derecho del Ganado, trescientas Libras el Derecho de Menuras, y cinquenta Libras el Messo, por ser estos precios, ó Productos los mas fijos, justos, y equitativos como à continuados en la Regulacion, y Tassa del D.^o Catarro que sobre ellos se Impuso sobre el precio mas cierto que en ellos se consideró, y pudo calcularse con la nueva Recanacion, que se hizo en esta Villa en el año de 1740.

XIII

Si están arrendados, o por Administracion; y si por Administracion, quien los administra, si los Regidores, o los Acrehedores.

Todos los referidos Arbitrios estan arrendados, y se arrendan en publico subasto.

XIV

A que fines se destina el Producto de los Arbitrios,
y de cada Vno de ellos.

El Producto del Arbitrio del Rediezmo se destina
para la extincion, y Redencion de las catorze
Mil noventa, y una Libras que Importava
el Capital de los Censos a que estava sujeta
la Villa, y para cuyo fin se logro dha. C.
Sedula, y de los quales se haze mencion en la
Respuesta Septima antecedente. Y el Producto
del Mezon, y de los derechos del ganado, y de
Medidas, o Mesuras al pago de los cargos a
que estan especialm^{te} obligados, y se expresa-
ran en la Respuesta siguiente, al pago de
los crecidos atrasos, de dhos. Censos, y de
los Cargos ordinarios, y extraord^s del
Comun, como se ha dicho de los Propios
en la Respuesta Septima, y otras deudas
que la Villa tiene contrahido; Cuyos
atrasos de los Censos, y deudas llegan a
ochro Mil Libras.

XV.

A que cargas estan obligados cada uno de los Arbitrios

El Arbitrio del Rediezmo esta obligado al Salario de los Electos de la Concordia otorgada por el empleo de su Producto entre la Villa y sus Heredones, y al Salario del Depositario nombrado, segun lo provenido, y mandado con la citada R.ª Cedula, y Consiste en Cien Libras entre los dos Electos, y veinte Libras al Depositario; y tambien al pago de las exacciones de la Imposicion, Concordia, y otra que se han ofrecido, y de las que se ofrecen por razon de su administracion, aplicacion, y destino. El del Mezor a quinze sueldos que annualmente se reservó el Concedente. El del Ganado, y Medidas a Iguales quinze sueldos que por cada uno de ellos se reservó dho concedente; Y uno, y otro al pago del R.ª Catastro. Y estos tres ultimos estan generalmt. sugetos, y obligados a todas las deudas, atrasos, y cargos ordin. y extraordinarios del Comun, que se han explicado en las Respuestas antecedentes.

Que declaren el sobrante que les queda de la Venta por menor de Aguardiente (despues de pagado lo correspondiente a la R.^a Hacienda) porque este deve quedar a beneficio de los Proprios.

El sobrante del Aguardiente de esta Villa despues de pagado lo correspondiente a la R.^a Hacienda que son treinta, y cinco Libras) consiste en vna Sete Libras vnos años con otros, y estas quedan en forro del Comun, y de ellas los Regidores dan su Cuenta todos los años como de los Productos, y de los Proprios, y Arbitrios. Todo, y sobre todo lo predicho deve prevenirse que sin embargo de quedax denunciados los citados Proprios, y Arbitrios como a tales de la Villa, pero estes se mantienen en defensa por la misma Villa respeto de hallarse todos en dos diferentes pleytos pendientes con los que pretende vindicarlos la Exma. Condesa de Aranda como a Marquesa de Ruyt su Jurisdiccional de la propia Villa, cuyo Pleyto se estan vertiendo el uno en la Intendencia Genl. del pñte Principado, y por ante Vicente Simon Curo el aquel Tribunal y el otro en la R.^a Audiencia, y en la Sala que preside el Not.^{do} Sr. D.^o Andres Simon Portexo en autos de Joseph Viryal, y otros.

Y así lo firmamos, y sellamos con el Sello
del Comun en dha Villa de Santa Estrella
de Jannes.

En dho Joseph Barus Reg.
por dho no sabe de curia y de
su mandado firmo yo Gaspar Peguer
Buenav. de Jannes, y Vila Reg.
Jacinto Vilas Reg.
Joseph Simon Regidor.

+
Interrogatorio y Respuestas, Es copia de ellos de
los Propios de Don Coloma de farnes, termina
dos por Carlos farrera Bayle con Carta de
D. de Oñez 1764.